

Sentencia Generales de Corte Suprema de Justicia (Pleno), 4ª de Negocios Generales, 19 de Febrero de 2015 (caso Otros de la Corte Suprema de Justicia - Sala Cuarta de Negocios Generales, de 19 de febrero de 2015)

ID vLex: 592789114

<http://vlex.com.pa.ezproxy.uniandes.edu.co:8080/vid/corte-suprema-justicia-sala-592789114>

Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez

Fecha de Resolución: 19 de Febrero de 2015

Emisor: Cuarta de Negocios Generales

VISTOS:

La firma forense HERNANDEZ, RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS ABOGADOS, en calidad de apoderados judiciales de la sociedad anónima extranjera, GLOBALCASH DE COSTA RICA, S.A., han presentado a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral internacional de 17 de junio de 2010, proferido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), de la Cámara de Comercio de Panamá.

ANTECEDENTES

La firma forense HERNANDEZ, RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS ABOGADOS, presentó ante el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Civil, del Primer Distrito Judicial de Panamá, proceso Ejecutivo en contra de GRUPO BANNORTH, S.A., con la finalidad, que el mismo condenara al pago y librara mandamiento de pago ejecutivo por el monto de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 76/100, correspondientes a condena y costas decretadas mediante laudo arbitral de 17 de junio de 2010, proferido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), de la Cámara de Comercio de Panamá, dentro del proceso arbitral interpuesto por GLOBALCASH DE COSTA RICA, S.A., contra GRUPO BANNORTH, S.A. y LIDIO ALBINO RANCHARAN.

Así las cosas, el Juzgado Decimoquinto, en atención a lo que establece el Artículo 38 del Decreto Ley N°5 de 8 de julio de 1999, procedió a negar la solicitud de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, toda vez que la misma carecía del trámite de exequátur, requisito contenido en el citado artículo.

De esta forma, el día 11 de marzo de 2013, la firma forense HERNANDEZ, RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS ABOGADOS, apoderados judiciales de GLOBALCASH DE COSTA RICA, S.A., con base en el artículo 1419 del Código Judicial, presentaron solicitud de exequátur, para el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral internacional de 17 de junio de 2010, proferido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), de la Cámara de Comercio de Panamá.

Una vez admitida la solicitud y conforme a lo que dispone el Artículo 38 del Decreto Ley N°5 de 8 de julio de 1999, se le corrió traslado a la parte demandada, para que en un término de 15 días se opusiera o no, a la ejecución solicitada.

Al respecto se observa, que el licenciado ORLANDO ABDIEL CASTILLO, actuando como apoderado judicial de la sociedad GRUPO BANNORTH, S.A., presenta el día 2 de abril de 2014, formal oposición a la ejecución de sentencia extranjera promovida por GLOBALCASH DE COSTA RICA, S.A.

CONSIDERACIONES

Conocida la pretensión del recurrente y los argumentos de la parte opositora, la Sala entra a resolver lo que en derecho corresponde.

GLOBALCASH DE COSTA RICA, S.A., a través de la firma forense HERNANDEZ, RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS ABOGADOS, presentó solicitud para el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral internacional de 17 de junio de 2010, proferido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), de la Cámara de Comercio de Panamá.

El caso bajo estudio, trata de una suma de dinero que la parte demandada le debe a GLOBALCASH DE COSTA RICA, S.A., producto de un contrato de prestación de servicios profesionales para el desarrollo de una plataforma tecnológica; en el cual se pactó en su cláusula 15.3 el modo de resolver los conflictos entre las partes, en este caso por la vía del arbitraje.

De lo anterior observamos que el Tribunal Arbitral en Derecho mediante laudo arbitral de 17 de junio de 2010, proferido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), de la Cámara de Comercio de Panamá, resuelve:

PRIMERO: Absolver al Sr. Lidio Albino Rancharán de toda responsabilidad dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Condenar a Grupo Bannorth, S.A., al pago a favor de Globalcash de Costa Rica, S.A., por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.194,500.00), en concepto de daño emergente

TERCERO: Declarar no probado el Lucro Cesante alegado por Globalcash de Costa Rica, S.A.,

CUARTO: Declarar no probadas las Excepciones de incompetencia, nulidad por vicios en el consentimiento y objeto ilícito alegada por lo (sic) demandados.

DECISIÓN SOBRE LAS COSTAS

En consecuencia el Tribunal procede a condenar en costas a la demandada, Grupo Bannorth, S.A., quien deberá pagar la suma total, en concepto de costas, de NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 76/100 (B/.99,248.76), la que se desglosa así:a) Gastos del proceso se fijan en la suma de SESENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 76/100 BALBOAS (B/. 60,348.76), en concepto de los costos de administración del arbitraje y honorarios de los miembros del Tribunal, e ITMS.b) Costas por trabajo de derecho se fijan en TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS BALBOAS SOLAMENTE (B/. 38,900.00).

Debemos advertir, que la norma aplicable al caso que nos ocupa, es el Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, y no la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013, como indica la parte demandada en su escrito de oposición, por tratarse de un negocio que ingresó para el conocimiento de este despacho, el 11 de marzo de 2013 y la Ley en mención fue promulgada el 8 de enero de 2014, entrando en vigencia el día 9 de enero de 2014, por tanto no es posible analizar el presente suplicatorio en el marco de la Ley antes mencionada.

No obstante, es nuestro deber aclarar, que el negocio bajo estudio trata de un laudo comercial internacional, el cual según el Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, en su artículo 38 párrafo final señala:

"Artículo 38:

Si el laudo dictado en territorio tuviese la consideración de internacional, de conformidad con el presente Decreto Ley, y las partes hubiesen renunciado por si o a través del reglamento aplicable, a la interposición del recurso de anulación, será trámite necesario para su ejecución la obtención del exequátur, por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en la forma prevista para los laudos extranjeros." (el subrayado es nuestro).

Como vemos el artículo 38, condiciona el trámite del Exequátur al cumplimiento de un requisito que es, la renuncia previa de las partes o a través del reglamento aplicable de la interposición del recurso de anulación, en otras palabras, debe darse este requisito para que se solicite el reconocimiento y ejecución de un laudo comercial internacional por la vía del exequátur.

Lo anterior es consecuencia de lo preceptuado en el artículo 36 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999 el cual nos indica:

"Artículo 36: Si el arbitraje es comercial internacional de conformidad con el presente Decreto-Ley, las partes podrán pactar, o el reglamento de arbitraje establecer, la renuncia al recurso de anulación prevista en el artículo anterior."

Sin embargo, mediante Resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 7 de octubre de 2005, el artículo 36, arriba transcrito, fue declarado inconstitucional, por contravenir el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, por ende nos encontramos frente a un vacío legal, que si bien es cierto es subsanado por la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013, la misma no es aplicable al caso que nos ocupa.

Es por ello que basados en las técnicas de integración jurídica procedemos a efectuar las siguientes consideraciones:

La integración jurídica no es más que aquel procedimiento mediante el cual la falta o deficiencias de una norma aplicable a un caso concreto; se integra al ordenamiento jurídico para llenar aquel vacío.

La integración se hace necesaria cuando no existe norma jurídica para un caso concreto; en el caso bajo análisis, por la declaratoria de inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 38 del Decreto-Ley 5 de 1999.

El citado artículo condiciona la ejecución a través de exequátur de los laudos comerciales internacionales con sede en la República de Panamá, a la renuncia previa del Recurso de Anulación.

No obstante, al haberse declarado inconstitucional el derecho de las partes de renunciar al Recurso de Anulación; se elimina la condición consagrada en el párrafo final del artículo 38 del Decreto-Ley 5 de 1999 y en consecuencia su contenido se hace inaplicable, dejando un vacío legal que solo puede ser subsanado a través de la integración jurídica que se haga de la norma bajo análisis.

En ese sentido, tomando en consideración que se trata de laudos comerciales internacionales que tienen como sede arbitral la República de Panamá, independientemente de su connotación de "internacional", es considerado un laudo nacional para los efectos de su anulación o ejecución, por lo que pueden ser objeto de recurso de anulación ante la Sala Cuarta de Negocios Generales; y su ejecución es competencia de los Juzgados de Circuito Civil correspondiente al lugar donde ha sido dictado, es decir, la República de Panamá; como bien establece el primer párrafo del artículo 38 del Decreto-Ley 5 de 1999.

Es por ello, que consideramos, que el negocio bajo estudio es de la competencia de los Juzgados de Circuito Civil, toda vez que, al no requerirse el trámite de exequátur debido a la inconstitucionalidad de la norma antes mencionada, se entiende que el mismo, debe ser diligenciado a través de proceso ejecutivo, y no debe exigirse el trámite de exequátur como erradamente se expone, en la parte motiva de la resolución proferida por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Civil, la cual niega la ejecución solicitada por GLOBALCASH DE COSTA RICAS.A., en contra de GRUPO BANNORTH, S.A.

Por otro lado y solo a manera de ilustración, la nueva Ley 131 de 31 de diciembre de 2013, subsana el vacío dejado por el artículo 36, estableciendo en su artículo 70, párrafo 3 que "Los laudos dictados en arbitraje internacional cuya sede de arbitraje sea la República de Panamá no estarán sujetos al procedimiento de reconocimiento y podrán ser ejecutados directamente sin necesidad de este.", como se observa, la nueva legislación que regula la materia de arbitraje propone una solución al vacío legal dejado por la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 36 del Decreto-Ley 5 de 1999, la cual es acorde con la integración jurídica que para tal efecto ha sido objeto de análisis en la presente solicitud.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley NIEGA la solicitud de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral internacional de 17 de junio de 2010, proferido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), de la Cámara de Comercio de Panamá, por no requerir el trámite de exequátur y ORDENA el desglose de las pruebas aportadas en la solicitud y que las mismas sean devueltas a la parte solicitante.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)